

Art. 86. Uno. Existe reiteración cuando, al cometer la falta el Agente colegiado hubiere sido sancionado disciplinariamente por dos faltas de mayor gravedad, o por tres de gravedad igual o inferior.

Dos. Existe reincidencia cuando al cometer la falta, el Agente colegiado hubiere sido sancionado disciplinariamente por resolución firme, por otra u otras faltas encuadradas en el mismo apartado de la que fuese objeto de sanción.

Art. 87. Los Agentes colegiados que encubran faltas muy graves o graves cometidas por sus Apoderados o Auxiliares, incurrirán en responsabilidad, imponiéndoseles las sanciones correspondientes a faltas graves o leves, respectivamente. En igual responsabilidad incurrirán cuando, advertidos por la Administración, por el Consejo General o por el Colegio respectivo, no adopten las medidas procedentes respecto a tales Apoderados o Auxiliares.

Por las mismas causas y en idéntica responsabilidad y sanción incurrirán los Agentes colegiados, personas jurídicas, en relación con la actuación de sus representantes y dependientes ante la Administración.

Art. 88. Las infracciones definidas en los artículos anteriores, podrán ser sancionadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 603 del Código Penal y concordantes, en la forma siguiente:

1. Las faltas muy graves con:
 - a) Multa de 10.001 a 20.000 pesetas.
 - b) Expulsión del Colegio oficial correspondiente.
2. Las faltas graves con:
 - a) Apercibimiento escrito.
 - b) Multa de 5.001 a 10.000 pesetas.
3. Las leves con:
 - a) Apercibimiento verbal.
 - b) Multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 89. Contra los acuerdos adoptados por las Juntas de Gobierno de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas, cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejo General, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de notificación de la resolución correspondiente.

Art. 90. El Consejo General, a la vista de la trascendencia del hecho y el grado de malicia, poseerá potestad discrecional para imponer las sanciones que estime adecuadas, entre las que se establecen en los artículos anteriores, para cada tipo de infracción, pudiendo, incluso, imponer la inferior en grado en las faltas muy graves y graves.

Art. 91. A tal efecto, se constituirá en el seno del Consejo General la Comisión Disciplinaria integrada por el Presidente, el Secretario del Consejo más cinco miembros de éste, elegidos por el mismo, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de Régimen Interior del Consejo General.

Art. 92. Interpuesto el recurso de alzada, la Comisión de Disciplina del Consejo General designará, de entre sus miembros, un Ponente que impulsará el procedimiento y propondrá a la Comisión las resoluciones que, a su juicio, procedan, a fin de que ésta dicte la resolución oportuna.

Art. 93. Recibido el recurso, la Comisión de Disciplina dará traslado del mismo al Colegio de Agentes y Comisionistas de Aduanas respectivo, quien, en el plazo de veinte días, podrá presentar las alegaciones que estime pertinentes.

Art. 94. Del escrito de contestación al recurso, formulado por el Colegio oficial respectivo, se dará traslado al recurrente, para que en el plazo de quince días, formule escrito de conclusiones sucintas.

Con idéntico fin y por igual plazo, de dicho escrito se dará traslado, al Colegio oficial respectivo.

Art. 95. Concluido este trámite, el ponente propondrá a la Comisión de Disciplina la resolución que proceda, resolviendo la misma por mayoría.

El acuerdo adoptado se comunicará por escrito al recurrente y al Colegio oficial respectivo.

Art. 96. Los acuerdos de la Comisión de Disciplina del Consejo General serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TÍTULO VI

Régimen de distinciones y premios

Art. 97. Se establece un sistema de recompensas y premios para los Colegiados que se distinguen notoriamente en el campo de la profesión, la docencia o la investigación.

Dicha distinción podrá consistir en el otorgamiento de diploma, medalla, placa u otro objeto significativo del reconocimiento a los méritos extraordinarios del interesado.

Las propuestas, debidamente razonadas, podrán ser formuladas con carácter local por la Junta de Gobierno o por un número de colegiados superior a 10, y serán incluidos en el orden del día de la Asamblea a que haya de someterse la propuesta, y con carácter nacional, por un Colegio oficial o por la Comisión Permanente, incluyéndose, asimismo, en el orden del día de la primera sesión del Pleno del Consejo General.

17672

REAL DECRETO 1646/1981, de 19 de junio, por el que se establece bonificación en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores para productos industrializados en Ceuta y Melilla.

El Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, por el que se regula el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, estableció que las mercancías industrializadas en las islas Canarias y en las plazas y provincias africanas con primeras materias en todo o en parte extranjeras, podrán gozar de las bonificaciones que en cada caso fuesen establecidas.

Con posterioridad y por Decreto dos mil novecientos veintiocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de noviembre, se fijó para los productos industrializados en las islas Canarias con primeras materias en todo o en parte extranjeras o nacionales, que hubiesen sido objeto de desgravación fiscal a la exportación, una bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a su entrada en el territorio aduanero común, equivalente al cincuenta por ciento de la cuota que habrían de satisfacer de importarse directamente del extranjero Asimismo y para los productos cuya industrialización se hubiera llevado a cabo en Ceuta y Melilla, aquella bonificación quedó establecida en el cuarenta por ciento de la cuota a satisfacer de importarse del extranjero.

La bonificación del cincuenta por ciento fijada para los anteriores productos industrializados en Canarias fue modificada en base a la autorización contenida en la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, fijándose en un mínimo del sesenta por ciento de la cuota, como de modo expreso se establece en la Orden ministerial de Hacienda de veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Supone el proceso descrito una diferencia de trato entre los bienes industrializados en las islas Canarias y los producidos en Ceuta y Melilla con utilización de primeras materias en todo o en parte extranjeras, o nacionales desgravadas, suscitándose una situación que conviene superar a fin de procurar una equiparación de trato de futuro mediante la fijación de un porcentaje de bonificación idéntico para los productos manufacturados en aquellos territorios exentos.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Los productos industrializados en Ceuta y Melilla con primeras materias en todo o en parte extranjeras o nacionales que hubiesen sido objeto de desgravación fiscal a la exportación, gozarán a la entrada en la Península e islas Baleares de una bonificación en la cuota del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que será fijada para cada producto en particular en el momento de dicha entrada según se dispone en el apartado siguiente. Esta bonificación no podrá ser inferior al sesenta por ciento de la cuota que habrían de satisfacer de importarse directamente del extranjero.

Dos. La cuantía de la bonificación vendrá determinada por la relación existente —expresada en porcentaje— entre el valor incorporado en la industrialización de cada producto y el valor total de éste calculado en posición F. O. B. Ceuta o Melilla.

El valor incorporado en la industrialización se obtendrá deduciendo del precio total del producto en posición F. O. B. Ceuta o Melilla, el valor C. I. F. Ceuta o Melilla correspondiente a las primeras materias extranjeras o nacionales desgravadas que hayan sido incorporadas al mismo.

Tres. La justificación de los citados valores se realizará mediante la oportuna declaración suscrita por el fabricante vendedor y que debe de ser facilitada por cada producto al importador peninsular.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

17673

REAL DECRETO 1647/1981, de 3 de julio, por el que se modifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicables a la importación de cebada.

Los precios internacionales de la cebada vienen registrando en las últimas semanas alzas en el mercado internacional que dificultan la importación, lo que podría motivar un incremento de los costes de los piensos ganaderos no deseable.

En su virtud solicitado por los Ministerios de Agricultura y Pesca y Economía y Comercio y a propuesta del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las previsiones del artículo diecisiete del texto refundido de los Impuestos integrantes de la renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica hasta el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y uno el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de cebada de la partida del arancel de Aduanas diez punto cero tres B (clave estadística diez punto cero tres punto noventa), de tal forma que el tipo resultante sea el tres por ciento.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

MINISTERIO DEL INTERIOR

17674 ORDEN de 29 de julio de 1981 sobre investigación del grado de impregnación alcohólica de los usuarios de las vías públicas.

Ilustrísimo señor:

El principio de la seguridad del tráfico constituye en definitiva el móvil fundamental de la intervención gubernativa y justifica las normas dictadas para su consecución, que, sin olvidar los aspectos represivos de inevitable consideración, deben incidir muy especialmente en operaciones preventivas a través de la educación, formación o divulgación y, sus escuelas, de vigilancia y control tanto de las medidas adoptadas, consideradas objetivamente, como de su enraizamiento y calado en la esfera individual y social.

La finalidad esencialmente preventiva de las medidas a adoptar hace desplazar el centro de gravedad de los estudios y normas sobre seguridad de lo que ha sido tradicionalmente su aspecto fundamental, dando mayor relevancia a la formación de actitudes y creando un clima propicio para, al menos, que se tome conciencia del problema de la seguridad que constituye el fondo de toda conducta viaria, evitando el rechazo social de la disciplina y del olvido de los intereses comunitarios.

Todo ello es lo que en definitiva viene a justificar la reciente reforma del Código de la Circulación, operada por Real Decreto 1467/1981, de 8 de mayo, en su artículo 52 y la remisión al mismo del apartado I. b) del 292 y, por lo que se refiere al problema de la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, no tanto con la finalidad de sancionar tal conducta, cuanto con la de incitar y concienciar a cualquier conductor, lo sea o no de vehículo de motor, para que limite su ingestión o, en último término, se abstenga de conducir en tal estado, sublimando así su sentido de la responsabilidad y el beneficioso ejemplo de su conducta, finalidades y objetivos que conviene propugnar de raíz y desde su origen, con un sentido eminentemente preventivo que justifica su control tanto cuando el accidente o la grave infracción ya se ha consumado, según se preveía en la legislación anterior y con trascendencia a los efectos de determinar las responsabilidades de cualquier usuario de la vía, o de adoptar severas medidas represivas, como, en ausencia de estas circunstancias con el deseo de poder llegar a evitarlos mediante la adopción de medidas apropiadas consecuentes con el previo control.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Todo usuario de la vía, sea o no conductor, que se encuentre implicado directamente en un accidente de tráfico podrá ser sometido a las pruebas de detección alcohólica. Asimismo podrá verse sometido a dichas pruebas cualquier conductor que sea denunciado por una de las infracciones recogidas en el artículo 289, I, del Código de la Circulación, presente síntomas evidentes de embriaguez o, aun en ausencia de estas circunstancias cuando sea requerido al efecto por la Autoridad o sus Agentes dentro del programa de controles preventivos de alcoholemia.

Art. 2.º Las pruebas obligatorias serán siempre mediante aparatos de detección alcohólica del aire espirado, salvo que tratándose de heridos de cierta gravedad deba procederse a su evacuación a un centro sanitario, en cuyo caso el personal facultativo determinará cuáles son las pruebas más adecuadas.

Art. 3.º Para la validez de las pruebas de detección del alcohol en el aire espirado será necesaria la utilización de un alcoholómetro de precisión oficialmente autorizado, que determine de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica, si bien esta prueba puede venir precedida de otra orientativa anterior, efectuada con otro tipo de aparato, tendente solamente a dilucidar si existen o no sospechas fundadas de que dicho grado de impregnación puede ser superior a 0,8 gramos

de alcohol en sangre por mil centímetros cúbicos o a la tasa inferior que esté prevista para determinados conductores en razón a las normas reglamentarias que específicamente les afectan.

Art. 4.º Si el resultado de la prueba orientativa fuese positivo el interesado podrá exigir que entre la realización de esta prueba y la de la segunda medie un tiempo mínimo de diez minutos. Igualmente podrá exigir, transcurrido el mismo lapso de tiempo, la realización de una segunda prueba cuando la primera se haya efectuado con un aparato de precisión. En todo caso a petición de los interesados, los resultados obtenidos podrán contrastarse por análisis clínicos, que se efectuarán en un centro sanitario próximo al lugar de la detención, a cuyo efecto el Agente actuante adoptará las medidas más convenientes para su traslado al mismo.

El importe de dichos análisis correrá a cargo del interesado cuando el resultado sea positivo.

Art. 5.º De comprobarse un grado de impregnación alcohólica superior al permitido el Agente actuante podrá proceder a la retención del afectado en un lugar adecuado hasta el momento en que fundamentalmente estime que han desaparecido los efectos de la intoxicación alcohólica, y, en su caso, a la inmediata inmovilización del vehículo, proveyendo cuanto fuera necesario en orden a la seguridad de la circulación en general, del propio vehículo y su carga o de los animales, así como, en caso preciso, al acondicionamiento o evacuación de las personas transportadas, especialmente si se trata de niños, ancianos, enfermos o inválidos.

Los gastos que pudieran ocasionarse serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder por él.

Art. 6.º La inmovilización del vehículo será dejada sin efecto tan pronto como pueda sustituir al conductor otro habilitado para ello, siempre que acceda a someterse igualmente a las pruebas de detección alcohólica y éstas arrojen un resultado negativo, o se trate de un conductor cualificado cuya actuación haya sido requerida por la Fuerza actuante. En tal caso sólo se retendrá al conductor cuando racionalmente pueda sospecharse que por su estado puede constituir un peligro para la conducción, incluso como simple usuario del vehículo.

Art. 7.º En el caso de que el resultado sea positivo, siempre que haya ocurrido un accidente o el hecho pueda constituir delito, se dará cuenta a la Autoridad judicial con expresión de las circunstancias concurrentes, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 276 del Código de la Circulación. De no proceder la aplicación del precepto últimamente citado se formulará la correspondiente denuncia para su sustanciación en vía administrativa.

Art. 8.º En el caso de negativa a someterse a las pruebas de detección alcohólica, los Agentes actuantes, con independencia de formular en cualquier caso boletín de denuncia que corresponda a esta infracción, conducirán, al obligado a ello, al Juzgado correspondiente y a los efectos que procedan siempre que haya ocurrido un accidente o el hecho pueda ser constitutivo de delito.

Con las modificaciones procedentes les serán, igualmente, de aplicación lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º anteriores.

Art. 9.º Por el Ministerio del Interior, a propuesta del Director general de Tráfico y previos los informes que se estimen necesarios, se determinarán los programas para llevar a efecto los controles preventivos de alcoholemia, pudiendo requerir la colaboración de las correspondientes policías municipales cuando los controles se realicen en vías urbanas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de julio de 1981.

ROSON PEREZ

Ilmo. Sr. Director general de Tráfico.

17675 ORDEN de 29 de julio de 1981 por la que se regula la licencia de aprendizaje de la conducción.

Ilustrísimo señor:

Aun cuando el artículo 275 del Código de la Circulación, según la redacción que le dio el Real Decreto 1467/1981, de 8 de mayo, establece los requisitos básicos a los que ha de ajustarse el aprendizaje de la conducción, es evidente la necesidad de una norma que, a la vez que concrete aquellos requisitos, fije las limitaciones a que ha de someterse tal actividad y establezca el procedimiento que ha de seguirse para obtener la autorización para ejercerla, concretada en la licencia de aprendizaje.

Por ello, a propuesta de la Dirección General de Tráfico y previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, haciendo uso de la facultad concedida a este Ministerio por el apartado I del artículo 275 del Código de la Circulación, dispongo:

Artículo 1.º La licencia de aprendizaje, autorizada en el artículo 275, apartado I, b), del Código de la Circulación, sólo se